



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  |
| <b>RADICADO:</b>        | 05001-31-05-007- <b>2019-00592</b> -00  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | GLORIA EUGENIA MONSALVE VELÁSQUEZ   |
| <b>DEMANDADO:</b>       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –<br>COLPENSIONES- Y DIVERSAS                        |
| <b>ASUNTO:</b>          | NO ACCEDE A SOLICITUD DE APODERADO DE LA PARTE<br>DEMANDANTE, OTORGA TÉRMINO A COLPENSIONES |

En el proceso de la referencia y en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social realizada el 28 de febrero de 2022, se decretó de oficio la valoración de pérdida de capacidad laboral (Deficiencia) pos mortem del señor **FRANCISCO DE JESÚS FRANCO ZAPATA** a cargo de **COLPENSIONES** con base en la historia clínica que se aportó en el expediente.

En memorial presentado el 07 de marzo de 2022, el apoderado del demandante, solicitó modificar el lugar para realizar la calificación de pérdida de capacidad, al considerar que la valoración a cargo de **COLPENSIONES** no garantizaría la objetividad de la evaluación; en providencia anterior se allegó al expediente la petición y se le corrió traslado a la contraparte, recepcionando el despacho, pronunciamiento de Colpensiones, en el sentido de ratificar la decisión tomada por el juzgado, al armonizarse con el ordenamiento jurídico, pues **COLPENSIONES**, es la entidad responsable de emitir la calificación de conformidad lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 que establece que *"la calificación del estado de invalidez será determinada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez, corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Administradoras de Riesgos Laborales ARL, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte a las entidades promotoras de salud EPS"*.

Advierte este Despacho, que clausurada la etapa del decreto de pruebas llevada a cabo en audiencia del artículo 77 del CPTSS, la parte interesada, no se realizó oposición alguna, e incluso es menester precisar que, para las pruebas decretadas de oficio no existe posibilidad de interponer recurso alguno, y la misma fue decretada de conformidad al artículo 54 *ibídem*, por lo que no podría en estos momentos mostrar inconformidad y pretender modificar el decreto.

Por otro lado, Colpensiones es una entidad que hace parte del sistema de seguridad social colombiano, acreditada y autorizada para realizar calificaciones, como bien lo señaló la misma en el traslado de la solicitud objeto de análisis. Es de anotar que el dictamen deberá realizarse conforme al Manual Único de Calificación, garantizando los principios

establecidos para tal fin, como la objetividad, e incluso en caso de inconformidad a la parte demandante le resulta posible acudir a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, esto es, manifestar su inconformidad dentro del término establecido, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, e incluso de continuar insatisfecha su petición apelar ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que no es procedente lo pretendido y se reafirma la decisión ya tomada, no accediéndose a esta.

Finalmente, se accede a lo requerido por COLPENSIONES, otorgándose 30 días calendario, para cumplir con las gestiones tendientes a realizar el dictamen decretado, el cual deberá tener en cuenta la documentación obrante en el expediente, y la allegada al despacho el 07 de marzo de 2022 y de la cual ya se corrió traslado a las partes, sin pronunciamiento frente a ella.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a6b0e75954c133ac7b44b789382ffdf29e2a838af13b685e7acb772b4f3dda**

Documento generado en 05/07/2022 02:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**